

**AL DESPACHO** de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

**AUTO - 357-I**

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto al domicilio de las partes:**

El artículo 25 del CPTSS en su Numeral 3. Indica, que el demandante deberá aportar el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 consigna *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”*

-Revisada la demanda se advierte que, el mandatario judicial en el acápite “Notificaciones” consignó una dirección de notificación física de las demandadas distinta a la obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

- Así mismo es pertinente indicar, que la parte demandante dirige la demanda contra SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y el poder es conferido para demandar a las entidades antes indicadas; no obstante, en el acápite de notificaciones, respecto de SALUD TOTAL EPS S.A., se indicó **“LITISCONSORTE DE LA PARTE PASIVA- SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A”**, así mismo, solicitó que, de acuerdo con las facultades oficiosas propias del juez, se ordenara incluir a la EPS como “LITISCONSORTE NECESARIO” en la parte pasiva de esta acción.

Por lo anterior, deberá la parte demandante consignar de forma expresa en el acápite de notificaciones a SALUD TOTAL EPS S.A., en calidad de demandada, registrando y su domicilio y la dirección de notificaciones y esclarecer el objeto de su solicitud en cuanto aduce se debe integrar la litis con “EPS” en razón a que desde el inicio anuncia la calidad de demandada de SALUD TOTAL EPS S.A.

**En cuanto a las pretensiones:** Establece el artículo 25 del CPTSS en su numeral 6 que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

Revisada la demanda, se observa que aun cuando la misma está dirigida contra SALUD TOTAL EPS SA y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, en las pretensiones no hay aspiración alguna respecto de la EPS en mención, por lo que deberá la parte actora aclarar al Despacho la relación jurídica que vincula a dicha entidad con el proceso indicando con claridad sus aspiraciones frente a cada una de las personas jurídicas demandadas.

**Requisitos según la Ley 2213 de 2022:**

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

**Adviértase a la parte demandante que deberá proceder a enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada**, dado que no se arrimó prueba de haber dado cumplimiento a dicha exigencia.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

Finalmente, se reconoce como apoderado judicial del demandante al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander OSCAR DARIO DAZA BUSTOS identificado con CC 1.005.109.052 y CU No 2181853 del CSJ de conformidad con las previsiones del artículo 74 del CGP en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS**

*(Firma Electrónica)*

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**

**Juez**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.	
BUCARAMANGA, 16 DE MAYO DE 2.023.	
LA SECRETARIA.	
	FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ebccd22e844b033afc0d01f06aec594e5a0d6311ecb4b010a31cc34207a08d**

Documento generado en 15/05/2023 03:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**